REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 05001 31 05 011 2021 00137 00

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por las señoras CLUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE contra ROBERTO DE JESÚS MONSALVE LOAIZA, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido por el artículo 15 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda Ordinaria Laboral y de Seguridad Social de Primera Instancia promovido por las señoras CLUDIA PATRICIA AGUIRRE ALZATE, VALENTINA GÓMEZ AGUIRRE y MARÍA CAMILA GÓMEZ AGUIRRE, para que en el término de **cinco (5) días** hábiles proceda a llenar los siguientes requisitos:

1. Se deberá hacer una estimación razonada de cada una de las pretensiones que reclama junto con los extremos temporales de las mismas y de conformidad con los hechos de la demanda, según lo reglado en el artículo 12 del C.P.T y de la S.S. modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, y del inciso 10 del artículo 25, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001.

SEGUNDO: Acorde a lo estipulado en el artículo 6º del Decreto 806 del 2020, se ordena REQUERIR a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

TERCERO: De no cumplirse con los requisitos exigidos en este auto se rechazará la demanda de conformidad con lo estatuido en el artículo 85 del CPC, modificado por el artículo 5 de la Ley 1395 de 2010 y 90 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

CUARTO: Se reconoce personería judicial a la Doctora KELLY YULIET ROJAS RESTREPO, quien es portadora de la T.P. Nro. 222.565 del C.S. de la J., para que represente los intereses de las demandantes en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ANDRÉS VELÁSQUEZ URREGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No 60 fijado electrónicamente

hoy 10 de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

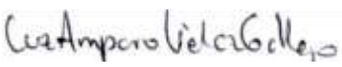

LUZ AMPARO VÉLEZ GALLEGO

Secretaria Ad hoc

PTO/OFC1DZG

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
87f6ca656ff58a35399e4165136c0e1a49b683fe01134253b25c23fa076d2ada

Documento generado en 07/05/2021 10:04:26 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica